

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-970/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Paulo Rolando Orozco Gallardo, **confirma** la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González como magistrada administrativa electa por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	4
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI A	4
I. Contexto	5
II. Argumentos contenidos en la demanda	5
III. Metodología	6
IV. Decisión	7
V. Estudio de los temas	7
Tema uno: inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por carecer de buena reputación e incumplir las cartas de recomendación.	7
Tema dos: vulneración en la forma en que se votaron las candidaturas y que no se vulneró la paridad.	10
VI. Conclusión	11
RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actor:	Paulo Rolando Orozco Gallardo.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán y Leonardo Molina Romero.

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente.

3. Cómputos. En su momento, los consejos distritales y locales del INE concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas federales, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

Sumatoria

No.	Candidatura	Votos	Género
1	Teresa Márquez Sánchez	34,673	Mujer
2	Nadia Cecilia Lupita Licón González	30,260	Mujer
3	Paulo Rolando Orozco Gallardo	22,880	Hombre
4	Alejandro Moreno León	17,027	Hombre
5	Rafael Covarrubias Mercado	12,997	Hombre
6	Arturo Ramón Tamayo Salazar	16,640	Hombre
7	Juan Carlos Ramírez Covarrubias	11,258	Hombre
8	José Luis Gómez Avilés	10,517	Hombre

Asignación

No.	Candidatura	Votos	Género
1	Teresa Márquez Sánchez	34,673	Mujer
2	Paulo Rolando Orozco Gallardo	22,880	Hombre

II. Juicio de inconformidad promovido por Nadia Cecilia Lupita Licón González⁵

1. Demanda. El treinta de junio, Nadia Cecilia Lupita Licón González presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la asignación. En esencia, señaló que se vulneró el principio de paridad

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

⁵ SUP-JIN-539/2025.

porque, al hombre que se le asignó el cargo tuvo menos votos en la elección, de ahí que ella tenía un mejor derecho a ocupar el puesto.

La demanda quedó radicada en el expediente SUP-JIN-539/2025.

2. Sentencia de Sala Superior. El treinta de julio, esta Sala Superior resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la asignación hecha por el CG del INE, para los siguientes efectos:

i) **Dejar insubsistente la asignación** y constancia de mayoría y validez de **Paulo Rolando Orozco Gallardo**, como magistrado en materia administrativa del tercer circuito judicial en el segundo distrito; y

ii) **Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad asigne dicho cargo a Nadia Cecilia Lupita Licón González;** y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez; y, de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados, que cumpla los requisitos de elegibilidad.

III. Cumplimiento del CG del INE⁶. El dieciocho de agosto, el CG del INE acató la sentencia dictada por esta Sala Superior y determinó que Nadia Cecilia Lupita Licón González cumple los requisitos para ocupar el cargo, motivo por el cual se le asignó una magistratura administrativa, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

IV. Nuevo juicio de inconformidad

1. Demanda. El veintidós de agosto, el actor presentó demanda para controvertir el citado acuerdo del CG del INE.

2. Turno. La presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JIN-970/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

⁶ Acuerdo INE/CG1006/2025.

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la asignación de magistraturas federales, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁸

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** el acto impugnado; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el dieciocho de agosto se emitió el acto impugnado. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós siguiente, es evidente que se hizo en el plazo de cuatro días previstos legalmente para impugnar.⁹

3. Legitimación. El actor tiene legitimación por ser un ciudadano mexicano y por haber contendido como candidato en la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque cuestiona la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, a quien se le asignó el cargo de magistrada administrativa, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco; cargo por el cual también contendió el actor.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte la asignación y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Nadia Cecilia Lupita Licón González.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

⁷ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁸ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

I. Contexto

Como se precisó, la controversia se relaciona con la elección de magistraturas administrativas, por el distrito judicial 2, en el III circuito, Jalisco.

Para ese distrito y cargo, se contendieron dos magistraturas. En su momento, el CG del INE hizo la asignación de la siguiente manera:

No.	Candidatura	Votos	Género
1	Teresa Márquez Sánchez	34,673	Mujer
2	Paulo Rolando Orozco Gallardo	22,880	Hombre

Sin embargo, Nadia Cecilia Lupita Licón González controvertió esa asignación, bajo el argumento de que se vulneró la paridad ya que ella obtuvo 30,260 votos, es decir, una cantidad mayor a la que obtuvo el actor, lo que le permitía acceder al cargo.

En el juicio SUP-JIN-539/2025, esta Sala Superior otorgó la razón a Nadia Cecilia Lupita Licón González y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría otorgada al actor.

Lo anterior, a fin de que el CG del INE, previa verificación de los requisitos de elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, le otorgará la constancia de mayoría.

En cumplimiento, el CG del INE determinó que Nadia Cecilia Lupita Licón González cumple los requisitos de elegibilidad y, en consecuencia, le asignó el cargo y le entregó la constancia de mayoría.

Esta última determinación es lo que controvierte el actor.

II. Argumentos contenidos en la demanda

En la demanda, el actor plantea lo siguiente:

- Señala una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, ya que el CG del INE analizó incorrectamente los requisitos de elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, esto, porque tal persona carece de buena reputación

SUP-JIN-970/2025

- Lo anterior, porque Nadia Cecilia Lupita Licón González fue sancionada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal¹¹, cuando ocupó el cargo de secretaria en un tribunal colegiado de circuito. Ello, al considerar que incurrió en abuso del cargo, no preservó los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad e integridad, tendentes a promover y garantizar los derechos humanos, al impedir la atención médica urgente de una mujer embarazada, lo que provocó que perdiera el bebé.
- Tal situación evidencia que la candidata asignada no goza de buena reputación y ha incurrido en violencia en razón de género; aunado a que mintió y actuó de forma dolosa al presentar su candidatura, pues firmó bajo protesta de decir verdad que contaba con buena reputación, omitiendo señalar tales antecedentes.
- Asimismo, el actor señala que el CG del INE omitió estudiar el requisito de buena reputación y, en su lugar, la decisión se funda en jurisprudencia relacionada con el modo honesto de vivir.
- Adicionalmente, Nadia Cecilia Lupita Licón González incumplió las cartas de respaldo, ya que, en su lugar, presentó documentos genéricos carentes de contenido sustantivo y de valor probatorio que no permiten verificar la idoneidad para ocupar el cargo, lo cual no fue valorado por el CG del INE.
- Se debe considerar que en la boleta que se utilizó en la elección, Nadia Cecilia Lupita Licón González contendió únicamente contra otra candidata mujer, mientras que, en el caso del actor, él contendió en una lista integrada por seis candidatos hombres, lo que naturalmente produjo una mayor dispersión del voto, al haber más opciones. Asimismo, la paridad se cumplió para el cargo de magistraturas de circuito en materia administrativa, dado que se eligieron a seis mujeres y a cuatro hombres.

III. Metodología

Los argumentos se analizarán en dos temas concretos:

- **Tema uno:** inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por carecer de buena reputación e incumplir las cartas de recomendación.
- **Tema dos:** vulneración en la forma en que se votaron las candidaturas y que no se vulneró la paridad.

El estudio propuesto no causa afectación, porque no relevante no es la forma en cómo se analicen los planteamientos, sino que sean

¹¹ Denuncia 221/2017.

examinados en su totalidad.¹²

IV. Decisión

Se debe confirmar la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González, ante la inoperancia de los argumentos.

V. Estudio de los temas

Tema uno: inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por carecer de buena reputación e incumplir las cartas de recomendación.

1. Calificación del argumento

Como se adelantó, el planteamiento es inoperante porque la verificación de la buena reputación y las cartas de referencia corresponde a los comités de evaluación por ser requisitos de idoneidad y no de elegibilidad.

2. Base normativa

La CPEUM prevé que, para ocupar una magistratura se requiere gozar de buena reputación¹³ y presentar cinco cartas de referencia o recomendación¹⁴.

El cumplimiento de los requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión¹⁵.

A su vez, la LGIPE¹⁶ señala que los comités de evaluación emitirán la convocatoria que contendrá, entre otros supuestos, la metodología de evaluación de idoneidad. Asimismo, integrarán la lista de las personas que reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. Hecho lo cual, calificarán la idoneidad

¹² Jurisprudencia 4/2020, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Artículo 97, párrafo segundo, fracción III, de la CPEUM.

¹⁴ Artículo 96, fracción II, inciso a), de la CPEUM.

¹⁵ Artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la CPEUM.

¹⁶ Artículo 500 de la LGIPE

para desempeñar el cargo.

Por otra parte, se deben distinguir los requisitos de elegibilidad de los de idoneidad. Los primeros son aquellos que establecen condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, como pueden ser la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

En cambio, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional. Su cumplimiento no es susceptible de verificación a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

Para el caso de la elección del PJJ, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las candidaturas corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación.

De lo anterior, se puede concluir que, los comités de evaluación son los órganos facultados para verificar la idoneidad, mientras que el INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Es decir, la función del INE es verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités de evaluación.

Importa señalar que, en el caso particular del proceso de la elección de integrantes del PJJ, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades

discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹⁷

3. Caso concreto

Lo inoperante del planteamiento radica en que, la valoración de la buena reputación y las cartas de referencia son cuestiones subjetivas y técnicas técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes valoraron el cumplimiento de esos requisitos, con base en la metodología que establecieron en la convocatoria; sin que el CG del INE pueda volverlos a revisar.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el CG del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos.

Sin embargo, esa facultad no es absoluta, porque el CG del INE carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue atribuida a un órgano técnico.

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían los requisitos de buena fe y las cartas de referencia.

De esta manera, una vez que los comités de evaluación declararon cumplidos los requisitos de idoneidad, la revisión quedó agotada en esos aspectos. Esto, porque al ser un juicio técnico-académico —no una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” implicaría crear parámetros propios y, con ello, imponer mayores requisitos.

Esto, porque la revisión de los aspectos técnicos corresponde a los comités de evaluación y no al INE.

Lo anterior no desconoce la facultad del CG del INE para revisar si las candidaturas cumplen los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin

¹⁷ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

SUP-JIN-970/2025

embargo, se insiste, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

Por tanto, si bien en la sentencia del juicio SUP-JIN-539/2025 se ordenó al CG del INE verificar los requisitos de Nadia Cecilia Lupita Licón González para ocupar el cargo, ello se decidió en el contexto de la propia competencia del CG del INE, es decir, en su facultad de revisar requisitos de elegibilidad y no de idoneidad, como lo son la buena reputación y cartas de recomendación, ya que ello fue una tarea ya hecha por los comités de evaluación.

De ahí que, si la pretensión del actor era que el CG del INE determinará la inelegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González por incumplir los citados requisitos, ello en modo alguno se podía concretar porque tal autoridad carece de atribuciones para analizarlos.

Tema dos: vulneración en la forma en que se votaron las candidaturas y que no se vulneró la paridad.

1. Calificación del argumento

Este planteamiento también es inoperante, porque el tema de la paridad y el diseño de las boletas (cómo contendieron las candidaturas) no son objeto de pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

2. Justificación

Al resolver el juicio SUP-JIN-539/205 esta Sala Superior revocó la asignación del actor, porque se vulneró el principio de paridad en perjuicio de Nadia Cecilia Lupita Licón González, ya que ella obtuvo más votos que el actor.

En consecuencia, ordenó al CG del INE que, previa verificación de los requisitos para ocupar el cargo lo asignara a Nadia Cecilia Lupita Licón González y le entregara la constancia de mayoría.

En cumplimiento, el CG del INE valoró los requisitos de Nadia Cecilia Lupita Licón González para ocupar el cargo y los tuvo por cumplidos. Esa es la materia de controversia.

Por ello, aspectos como la paridad en la asignación de cargos y su cumplimiento, así como el diseño de boletas y la forma en qué participaron las candidaturas en la elección, son aspectos ajenos y que no forman parte de las consideraciones del acuerdo impugnado.

En ese sentido, los argumentos del actor resultan inoperantes porque no se relacionan con los requisitos de Nadia Cecilia Lupita Licón González para ocupar el cargo y, además, no fueron materia o de estudio en el acuerdo impugnado.

VI. Conclusión

Al ser **inoperantes** los argumentos, se debe confirmar la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado y la elegibilidad de Nadia Cecilia Lupita Licón González.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SUP-JIN-970/2025

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.